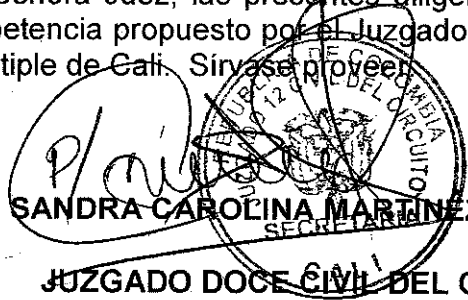


INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. A despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias con el fin de resolver el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sirvase proveer.

La secretaria,


SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	051
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	MAGDA ROCIO LOPEZ TORRES.
RADICACIÓN:	760014189006-2020-00255-01.
ASUNTO:	CONFLICTO DE COMPETENCIA.

I. OBJETO

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali y el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, con ocasión de la demanda ejecutiva de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Hechos.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Mediante Apoderado Judicial la sociedad demandante BANCO AV VILLAS S.A. instauró proceso ejecutivo en contra de la señora MAGDA ROCIO LOPEZ TORRES correspondiendo por reparto al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, solicitando el cobro por vía judicial del capital descrito en el Pagaré No. 2625242 y los intereses de mora a partir del día 31 de enero de 2020 hasta que fuera cancelado el total de la obligación.

2.2. DECISIONES QUE ORIGINARON EL CONFLICTO

2.2.1- Asumido el conocimiento del presente asunto el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, mediante auto No. 211 de fecha 06 de julio de 2020, decidió rechazar la demanda por carecer de competencia territorial según la cuantía en conjunción con el domicilio de la demandada, toda vez que la señora MAGDA ROCIO LOPEZ TORRES tiene su domicilio en la CALLE 36 No. 6 A - 65 de esta ciudad, correspondiendo a la Comuna 4, remitiendo el proceso al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

2.2.2.- Por su parte el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, mediante providencia No. 745 calendada 11 de septiembre de 2020, refiere que se abstiene de avocar el conocimiento del aludido litigio, señalando que según el Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 dicho operador judicial atenderá la comuna 4 de esta ciudad, y que a su criterio, como quiera que la demandada cuenta con dos direcciones y una de ellas esta ubicada en la comuna 17, tiene competencia sobre este asunto los Juzgados Civiles Municipales de Cali.

Por lo anterior, declaro su incompetencia para conocer este proceso y propuso el conflicto de competencia que hoy nos ocupa.

2.2.3.- Como es pertinente desatar el presente conflicto a ello se procederá, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En virtud de la Superioridad Funcional sobre los Jueces Civiles Municipales y los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple memorados, le corresponde a este Despacho dirimir el conflicto de competencia suscitado, teniendo en cuenta las razones esbozadas por cada uno, en consonancia con la Ley y demás criterios constitucionales.

En relación con los conflictos de competencia hay que decir que la necesidad social y política de asegurar a los asociados, la debida protección a sus derechos y deberes asegurando la convivencia pacífica como fines esenciales del Estado consagrados en el art. 2º. De la Constitución Nacional, cuya aplicación impone que la administración de justicia sea una función pública y que su ejercicio se asigne a la Rama Judicial (art. 228 y 113 C.N).

Por consiguiente, dentro de la justicia ordinaria para la mejor y eficiente prestación del servicio público se han establecidos los asuntos a conocer por los distintos jueces en las diversas materias. Consecuencia obligada de ello es que puede surgir entre los Despachos judiciales conflictos no solo en torno al conocimiento de un proceso determinado respecto a la especialidad, sino en cuanto a que no se controvierte la jurisdicción sino el conocimiento del proceso basados en el art. 139 del C. G. del P.

Así entonces, sea lo primero apreciar que el presente proceso ejecutivo, con ocasión a las actuaciones que en él fueron desarrolladas conforme el trámite procesal establecido, fue objeto de la regla conocida como "perpetuatio iurisdictionis", es decir, la competencia asignada al Juez que en principio conoció del asunto, la cual debió perpetuarse, fue modificada por circunstancias excepcionales consagradas en nuestra legislación y disposiciones emanadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo en este caso en concreto el rechazo de la demanda a fin de remitirla al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de conformidad con el Art. 90 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, se debe señalar que la competencia de los jueces civiles municipales en una instancia se encuentra consagrada en el Art. 17 del C. G. del P., el cual en su parágrafo dispone que "...Cuando en el lugar exista un juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º."

Ahora bien, la señalada disposición fue reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las señaladas en los numerales 12 y 13 del Artículo 85 de la Ley 270 de 1996, emitiendo frente los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de Noviembre de 2015 y el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 dentro de los cuales se ha establecido lo siguiente.

Inicialmente el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 en su artículo 2º, numeral 2 dispuso que *"...Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes. Si los bienes se encuentran en diferentes localidades o comunas, los procesos se repartirán al juez de pequeñas causas. Si en ambas*

localidades o comunas existe juez de pequeñas causas, se repartirá entre los de la comuna o localidad elegida por el demandante." Subrayado y Negrilla Fuera del Texto.

Posteriormente en el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 se estableció en el parágrafo del artículo 8º que "...**Parágrafo.** En ningún caso habrá remisión de expedientes entre los jueces civiles municipales y los de pequeñas causas, por razón de la cuantía del proceso, respecto de las demandas que ya hubieren sido repartidas." Mientras que el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 definió las comunas que atenderán los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Cali.

Revisado el proceso de la controversia, observa este despacho que se trata de un proceso ejecutivo dirigido en contra de la señora MAGDA ROCIO LOPEZ TORRES, que en la demanda se referenciaron dos direcciones para su notificación (CALLE 54 No. 98 - 50 y CALLE 36 No. 6 A - 65), y cuya cuantía asciende a la suma de ONCE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$11.048.078).

Sobre la competencia, la jurisprudencia refiere:¹

"5. LA COMPETENCIA COMO MEDIDA DE JURISDICCION Este tema es preciso para resaltar la diferencia que versa entre jurisdicción y competencia. Cada uno dependiente del otro, la jurisdicción entendida como la facultad de administrar justicia, que es exclusiva de todos los jueces y magistrados, e indispensable distribuirla en cada rama jurisdiccional, función de la competencia; por lo tanto, esta es la facultad que cada juez o magistrado de la rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción de determinados asuntos y dentro de ciertos asuntos. La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por esta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama, en conjunto, y comprende todos los asuntos adscritos a esta (civiles, penales, laborales, contencioso-administrativo, fiscales, militares, eclesiásticos, respectivamente)."

Aunado a lo anterior, se hace necesario dejar en claro de entrada que el postulado legal contenido en el Parágrafo del Artículo 17 del C. G. del Proceso., hoy vigente, en ningún momento excluye la competencia de los Juzgados Civiles Municipales para conocer de los procesos de mínima cuantía, sino que por el contrario, amplía su competencia, revistiendo de carácter excepcional a los Juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad, ello a fin de fortalecer la administración de justicia, dando mayor acceso al usuario a los operadores judiciales, descentralizando su operatividad a fin de brindar una justicia más ágil, oportuna y especializada.

Así entonces, en el caso bajo estudio resulta procedente determinar que la competencia para conocer de la referida demanda ejecutiva corresponde al Juez Décimo Civil Municipal de Cali, pues como ya se expresó, nuestra normatividad procesal en ningún momento excluye a los Jueces Municipales de conocer procesos de mínima cuantía, máxime cuando no sea posible establecer competencia por factor territorial diferente en lo que tiene que ver con los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, como sucede en el presente caso al señalarse en la demanda dos direcciones para la demandada MAGDA ROCIO LOPEZ TORRES.

¹ Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo 1, Universidad Católica de Colombia, pag. 62.

Lo anterior, toda vez que el reparto de procesos a los Jueces Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple debe atender los presupuestos dispuestos en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016, por medio del cual se definieron las comunas que dichos despachos judiciales deben atender de manera exclusiva, lo cual no se cumple en el presente caso al existir pluralidad de comunas o localidades en el domicilio de la parte pasiva, entonces, resulta indebida la interpretación dada por los Jueces Civiles Municipales a los acuerdos citados anteriormente al momento de declarar su incompetencia para conocer los asuntos de mínima cuantía que les han sido repartidos y que no se atemperan a los requisitos necesarios para que dichos procesos sean de competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Con fundamento en lo anterior, ha de atribuirse la competencia para conocer del proceso de la referencia al Juzgado Décimo Civil Municipal Cali, como seguidamente se declarará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

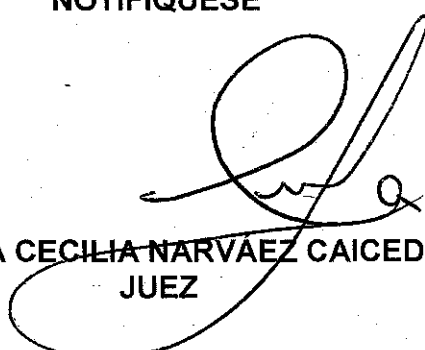
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que corresponde conocer del presente asunto al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en consecuencia, remítase la actuación para que continúe el trámite correspondiente.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Procédase de conformidad por Secretaría con observancia a lo dispuesto en el Art. 11 del decreto 806 de 2020, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

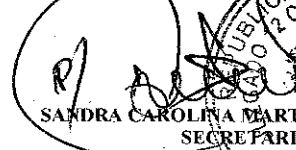

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

HOY **07 ABR 2021**, NOTIFICO EN

ESTADO NO **28** LAS PARTES EL

CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.


SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

